

Consell Tributari

Expediente: 948/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de junio de 2003, conociendo del recurso presentado por don J.M.V., y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 1 de julio de 2002, don J.M.V. interpone recurso contra la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 21 de mayo de 2002, desestimatoria de la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por el vehículo 5...BTT, solicitada en fecha 25 de abril de 2002 dada su condición de minusválido y la adaptación del vehículo, fundamentándose dicha desestimación en que el interesado poseía en la fecha del devengo (22 de marzo de 2002) otro vehículo, matrícula B-...-VW, que gozaba de exención en el impuesto.

2.- Alega el interesado la inexistencia de duplicidad de vehículos por haber procedido a la transferencia del de matrícula B-...-VW, según acredita documentalmente mediante fotocopia de la comunicación efectuada a la Jefatura Provincial de Tráfico el 22 de mayo de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988 establece la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para los coches de minusválidos y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, con determinados requisitos, añadiendo al final de su párrafo primero que "en cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente".

Segundo.- A su vez, el artículo 97 del mismo texto legal señala que "el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se

produzca dicha adquisición". Y en los apartados 2 y 3 del propio artículo 97 se añade: "El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo", así como en los casos de "baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente".

Tercero.- Por tanto, del conjunto de disposiciones que integran el citado artículo 97 de la Ley 39/1988 se desprende que en los casos de transferencia de un vehículo por parte del sujeto pasivo del impuesto, el transmitente no tiene derecho al prorrateo del importe de la cuota devengada el uno de enero o el día en que tuvo lugar la adquisición del vehículo si se trata del período impositivo en que hubiera tenido lugar la incorporación del mismo al padrón del impuesto, y el adquirente no deviene sujeto pasivo hasta el uno de enero del año siguiente, que es cuando comienza el período impositivo que constituye el elemento temporal del hecho imponible por él realizado.

Cuarto.- Esta fórmula, cuya finalidad es agilizar la gestión del impuesto acumulando en una misma fecha las variaciones de titularidad ocurridas durante el período impositivo, conduce a que en los casos citados de transferencia de un vehículo por parte del sujeto pasivo del impuesto el adquirente no realice plenamente el hecho imponible por expresa disposición legal hasta el uno de enero posterior a la fecha de adquisición del vehículo, y que en esa fecha de uno de enero posterior devenga sujeto pasivo del impuesto. Pero resulta mucho más difícil mantener que en estos casos el transmitente continúa siendo sujeto pasivo del tributo hasta el uno de enero posterior a la transmisión. Y ello porque quien ya no es titular del vehículo con arreglo a la propia normativa del impuesto (artículos 93 y 95 de la Ley 39/1988) en modo alguno puede realizar el hecho imponible (artículo 93 Ley 39/1988), sea cual sea el importe de la cuota que legalmente le ha correspondido pagar. En estos casos, el período impositivo, entendiéndolo como tal el elemento temporal del hecho imponible, no es propiamente el año natural, al igual que ocurre en los casos de baja temporal o definitiva.

Quinto.- La situación del transmitente es justamente inversa a la del adquirente. Una vez efectuada la transmisión en los términos requeridos por la normativa del impuesto, el transmitente ya no es titular del vehículo, por lo que desaparece el elemento material del hecho imponible y resulta imposible imputarle al

mismo ningún elemento temporal. El adquirente, por el contrario, es titular del vehículo desde el momento de la transmisión y es por ello que la asignación legal del elemento temporal correspondiente produce la realización del hecho imponible y el posterior devengo del impuesto. Por tanto, el requisito consistente en la imposibilidad de disfrutar de la exención "por más de un vehículo simultáneamente" como sujeto pasivo beneficiario de la misma, que establece el artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, puede darse por cumplido en el presente caso, habida cuenta que el recurrente ha sido titular de los dos vehículos exentos, y por tanto sujeto pasivo del impuesto, de forma sucesiva y no simultánea, salvo el breve período de tiempo necesario para hacer los trámites correspondientes, y no obstante la duplicidad meramente formal respecto del nuevo adquirente.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, y CONCEDER la exención solicitada con efectos al ejercicio de 2002.